

Victor Hugo Lobos Vega

De: Ulloa Gonzalez, Rodrigo Luis <rodrigo.ulloa@enel.com>
Enviado el: viernes, 27 de diciembre de 2019 19:42
Para: Revision DS38
Asunto: Envío antecedentes en el contexto de la revisión de la norma de ruido establecida por el D.S. N° 38/11, del MMA

Estimados.

A continuación, en nombre personal y de Enel Generación Chile S.A. envío antecedentes en el contexto de la revisión de la norma de ruido establecida por el D.S. N° 38/11, del MMA, cumpliendo así con el plazo indicado en la Resolución Exenta N° 1195/19 del mismo Ministerio.

ANTECEDENTES PARA LA REVISIÓN DE LA NORMA DE RUIDO

1. **Respecto del literal 19 del artículo 6° de la norma de emisión de ruido – CONCEPTO DE RECEPTOR**

Se sugiere que la norma reconozca explícitamente que “no es un receptor” aquella habitación cuyos habitantes han sido relocalizados de mutuo acuerdo con el propietario de una fuente de ruido. Para este caso se debería definir un procedimiento que permita acreditar y validar formalmente este acto ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. **Respecto de los literales 28 al 31 del artículo 6° de la norma de emisión de ruido – CONCEPTOS DE ZONA I, II, III y IV, y Respecto del artículo 8° de la norma de emisión de ruido – HOMOLOGACIÓN DE ZONAS**

Se sugiere aclarar las definiciones de las zonas I, II, III y IV para evitar interpretaciones. A modo de ejemplo, la Resolución Exenta N° 491/2016, de la SMA, que a nuestro juicio debería ser revisada y revocada, estableció criterios de homologación mediante una interpretación distinta a la que resulta de la sola lectura de los literales 28 al 31 del artículo 6° del D.S. N°38/11, del MMA. Como consecuencia, con este acto administrativo de la autoridad fiscalizadora algunos receptores que históricamente estaban homologados mediante algún acto formal en zonas IV y III (por alguna DOM, RCA o Autoridad Sanitaria) pasaron a zona III y II, respectivamente, imponiendo límites más restrictivos a diversas fuentes.

Se sugiere que la Superintendencia del Medio Ambiente también sea uno de los organismos al cual se pueda recurrir para solicitar un certificado de homologación de zonas.

Se sugiere que la norma establezca de manera explícita el reconocimiento de la homologación de zonas presentada por los proyectos calificados ambientalmente en el marco del SEIA.

3. **Respecto del artículo 7° y 8° de la norma de emisión de ruido – LÍMITES DE RUIDO**

Se sugiere incorporar un rango de tolerancia a los límites, contemplando la posibilidad de remuestreos y/o porcentajes de excedencias como existen en otras normas de emisión.

4. **Respecto del artículo 9° de la norma de emisión de ruido – LÍMITE ÁREAS RURALES**

El ruido de fondo varía en función del comportamiento de diversas fuentes naturales y antrópicas del entorno, cuestión que incide en la determinación del nivel máximo permisible de presión sonora para áreas rurales del artículo 9°. Los aportes de ruido de estas fuentes pueden ser en ocasiones muy altos o muy bajos, contexto que gatilla que al emisor regulado le aplique un límite que variable y que dependiendo del ruido de fondo puede resultar demasiado holgado o restrictivo, incluso a un punto imposible de cumplir. No es viable gestionar el aspecto ambiental ruido cuando el límite que se impone está sujeto a variables externas que no se pueden controlar.

Sugerimos que, para las áreas rurales, se elimine el ruido de fondo como variable para determinar el nivel máximo permisible de presión sonora y que se fije un solo valor límite de ruido. En este sentido, la norma

actualmente acepta la Zona III para las áreas rurales, por lo que se propone dejar establecido como umbral los 65 db(A) en el día y 50 db(A) en la noche.

5. Respecto del artículo 19 de la norma de emisión de ruido – CORRECCIÓN POR RUIDO DE FONDO

En general las mediciones de una fuente se ven afectadas por el ruido de fondo. No obstante, existen algunas instalaciones como las centrales generadoras de energía que no pueden detener sus procesos para poder medir dicho ruido de fondo, cada vez que se requiera verificar cumplimiento de la norma, y realizar adecuadamente la respectiva corrección.

Para estos casos se propone que la norma defina un procedimiento que permita determinar un ruido de fondo representativo, actualizado y reconocido por la autoridad, que pueda ser usado para las correcciones indicadas en este artículo.

Sin otro particular, se despide atentamente,

Rodrigo Ulloa González

Environment and Permitting
Power Generation



Santa Rosa 76, piso 10, Santiago, Chile
Celular: (+56) 9 4171 2707
rodrigo.ulloa@enel.com